



# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 35

22 de febrero de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:  
<http://www.parcn.es>

---

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

**7L/PPL-0005 Del GP Socialista Canario**, por la que se establece la garantía de tiempos máximos de respuesta en los procedimientos quirúrgicos, en las primeras consultas especializadas y en las pruebas diagnósticas especializadas en el sistema sanitario público de Canarias.

Página 2

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

**7L/PPL-0005 Del GP Socialista Canario**, por la que se establece la garantía de tiempos máximos de respuesta en los procedimientos quirúrgicos, en las primeras consultas especializadas y en las pruebas diagnósticas especializadas en el sistema sanitario público de Canarias.

(Registro de entrada núm. 400, de 14/2/08.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 18 de febrero de 2008, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 3.- PROPOSICIONES DE LEY

3.1.- Del GP Socialista Canario, por la que se establece la garantía de tiempos máximos de respuesta en los procedimientos quirúrgicos, en las primeras consultas

especializadas y en las pruebas diagnósticas especializadas en el Sistema Sanitario Público de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de febrero de 2008.-  
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

**PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE TIEMPOS MÁXIMOS DE RESPUESTA EN LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, EN LAS PRIMERAS CONSULTAS ESPECIALIZADAS Y EN LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS ESPECIALIZADAS EN EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE CANARIAS**

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley: Proposición de Ley por la que se establece la garantía de tiempos máximos de respuesta en los procedimientos quirúrgicos, en las primeras consultas especializadas y en las pruebas diagnósticas especializadas en el sistema sanitario público de Canarias.

Canarias, a 14 de febrero de 2008.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**I**

El artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; asimismo, y a través de las previsiones contenidas en el Título VIII, organiza las atribuciones y competencias del Estado sobre la base de la institucionalización de las Comunidades Autónomas.

La *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, y *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre la autonomía del paciente y los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, para dar efectividad al derecho a la salud constitucionalmente reconocido, disponen, por un lado, que los servicios sanitarios adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad, y, por otro, que los pacientes tienen el derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, información que comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

La *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud*, reconoce, en su artículo 4 b), el derecho de todos los ciudadanos a recibir asistencia sanitaria en su Comunidad Autónoma de residencia en un tiempo máximo, mientras que el artículo 25 dispone que “en el seno del Consejo Interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que se aprobarán mediante real decreto. Las comunidades autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco”.

El Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, establece medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud. Según su artículo 1, el objetivo de esta norma es el “establecer los criterios, indicadores y requisitos mínimos, básicos y comunes en materia de información sobre las listas de espera de consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas correspondientes a los centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, a fin de alcanzar un tratamiento homogéneo de éstas para el conjunto del sistema que permita el análisis y evaluación de sus resultados, necesidades y funcionamiento, garantizando la transparencia y uniformidad en la información facilitada al ciudadano”.

**II**

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 32.10, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de sanidad e higiene y de coordinación hospitalaria en general. Además, el artículo 33.3 del mismo texto recoge también la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de gestión de las prestaciones sanitarias y sociales de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, establece en su artículo 4 que el Sistema Canario de la Salud se rige por los principios de igualdad en el acceso a los servicios y

las prestaciones, y de mejora continua de la calidad de la atención y la asistencia prestada por los mismos, al tiempo que contempla, en su artículo 6, como derechos de los ciudadanos tanto el de recibir las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva del Sistema Canario de la Salud de forma adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de acuerdo con los recursos disponibles, como el de la igualdad en el acceso y uso de los servicios sanitarios.

### III

La idea básica que inspira esta ley es la de que el sistema público sanitario tiene que ser el instrumento fundamental para garantizar en la Comunidad Autónoma de Canarias el derecho a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, esta ley se basa en la potenciación del sistema público sanitario, estableciendo para ello, de forma racional y proporcionada, una garantía para los ciudadanos de una atención sanitaria adecuada, dentro del sistema sanitario público, que debe ser el que responda a las demandas ciudadanas de forma prioritaria.

Ello requiere, sin duda, un continuo proceso de mejora de la gestión pública del Sistema Canario de Salud, que sólo puede lograrse mediante una adecuada organización del mismo con optimización de los recursos propios, un proceso de participación que logre la implicación de todos, ciudadanos, gestores y personal sanitario en la mejora y racionalización del sistema.

Naturalmente, junto a los recursos y servicios de titularidad pública, y de acuerdo con el artículo 2 de la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, el Sistema Canario de Salud está formado no sólo por los servicios y prestaciones de titularidad pública, sino que incluye también a los de titularidad privada. Por ello, la ley, pese a que su intención es la de mejorar el sistema sanitario público, no renuncia, en aras a la debida atención de los ciudadanos, a la utilización de los servicios de titularidad privada para lograr el objetivo de una atención sanitaria en el tiempo debido.

### IV

Esta ley reconoce el derecho de los ciudadanos a una sanidad pública de calidad, lo que en este caso se traduce en la garantía de que las prestaciones necesarias para ello se lleven a efecto en un plazo razonable. En este sentido, la ley amplía y mejora la normativa hasta ahora existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias por la Orden de 15 de mayo de 2003, que establece los plazos máximos de respuesta a determinados procedimientos quirúrgicos a cargo del Servicio Canario de la Salud, modificada por Orden de 26 de diciembre de 2006, y el *Decreto 116/2006, de 1 de agosto, por el que se regula el sistema de organización, gestión e información de las listas de espera en el ámbito sanitario*.

La presente ley tiene dos objetivos fundamentales.

Por un lado, garantizar los tiempos máximos de respuesta en la atención especializada programada y no urgente de la actividad quirúrgica, primeras consultas de asistencia especializada y pruebas diagnósticas en el Sistema Canario de Salud, desarrollando de esta forma los derechos de los ciudadanos reconocidos en la normativa sanitaria estatal.

El segundo objetivo de esta norma es el de establecer un sistema de información sanitaria de las listas de espera fundamentado en los principios de transparencia, eficacia, optimización de los recursos y priorización. A tal efecto, y como instrumento para esta finalidad, la ley recoge también la regulación del Registro de Pacientes en Listas de Espera del Servicio Canario de Salud.

En definitiva, la ley reconoce a los ciudadanos el derecho a una prestación sanitaria en un plazo razonable, teniendo en cuenta de forma prioritaria el derecho a la salud, y, por consiguiente, los de ser atendidos en plazos razonables en los tres ámbitos en los que la ley es de aplicación: los procedimientos quirúrgicos, las primeras consultas de asistencia especializada y las pruebas diagnósticas especializadas.

## V

Para dar cumplimiento a este derecho, la ley regula los instrumentos precisos para ello:

1. Fija los plazos máximos de respuesta en función fundamentalmente de la efectiva realización del derecho a la salud, materializado en una atención adecuada en el tiempo. Sin embargo, ello no puede significar un trato igualitario para todas las prestaciones y para todas las situaciones, ya que no todas ellas responden a una misma necesidad. Efectivamente, no se trata de atender de forma igual todas y cada una de las prestaciones, ya que no todos cumplen la misma función dentro de la atención sanitaria; naturalmente ello es así cuando la prestación es imprescindible para mantener un nivel de salud individual y colectivo adecuado y justo; pero, cumplido ese objetivo, otras prestaciones no poseen la importancia sanitaria real para ser priorizadas.

2. Define las prestaciones objeto de garantías, incluyendo dentro de su objeto los procedimientos quirúrgicos, las primeras consultas de asistencia especializada y las pruebas diagnósticas especializadas. No obstante, y en aras de la debida y justa atribución de los recursos, mientras las dos primeras se reconocen de forma genérica y se incluyen en el sistema de forma generalizada, no ocurre lo mismo con las pruebas diagnósticas especializadas, ya que la heterogeneidad de las mismas hace imprescindible, precisamente para cumplir adecuadamente y de forma equitativa los recursos disponibles. Ello significa que sólo en relación con estas últimas se incluyen en el sistema de garantías definido en esta ley aquellas que realmente están justificadas en criterios sanitarios, sin perjuicio, naturalmente, de que el Sistema Canario de Salud dé la debida y justa respuesta a todas las prestaciones incluidas en la cartera de servicios, definida de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud*.

Cumplidos los plazos sin que se haya dado la prestación sanitaria, entra en juego el sistema de garantía, como respuesta al derecho del ciudadano a la debida atención sanitaria. De esta forma, se regula de forma progresiva la respuesta que el Servicio Canario de la Salud, como responsable del sistema sanitario, debe dar al ciudadano: primero

mediante la posibilidad de acudir a cualquier otro centro del sistema sanitario público; y, en segundo término, comunicando la posibilidad de ser atendido en un centro concertado, debidamente acreditado, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Por último, y como elemento esencial para la transparencia, el Registro de Pacientes en Listas de Espera cumple una función esencial en relación a los derechos de los ciudadanos a la atención sanitaria. Por tanto, no estamos ante un elemento meramente instrumental, aunque, efectivamente, dentro del sistema de garantía de plazos cumpla esa función.

Más allá de ese carácter, el Registro de Pacientes en Listas de Espera da respuesta al derecho de los ciudadanos, en su calidad de pacientes y usuarios del Sistema Nacional de Salud, a recibir información sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, así como de los requisitos necesarios para el acceso a los mismos, tal y como viene reconocido tanto en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, como en la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar tiempos máximos de respuesta en la atención especializada de carácter programada y no urgente respecto de la actividad quirúrgica, primeras consultas de asistencia especializada y pruebas diagnósticas especializadas en el sistema sanitario público de Canarias.

b) Establecer un sistema de información sanitaria en materia de listas de espera para consultas de asistencia especializada, actividad quirúrgica y pruebas diagnósticas especializadas, aplicando criterios de transparencia, de eficacia, de optimización de recursos y de priorización.

c) La regulación del Registro de Pacientes en Listas de Espera del Servicio Canario de la Salud (SCS), como instrumento de garantía, transparencia y control de la garantía en los tiempos máximos de espera.

**Artículo 2.- Ámbito de la ley.**

No será de aplicación lo dispuesto en la presente norma al ámbito de la atención primaria, ni las intervenciones quirúrgicas de extracción y trasplantes de órganos y tejidos, ni cuando se produzcan situaciones producidas por catástrofes, ni las relacionadas con técnicas de reproducción humana asistida.

**Artículo 3.- Beneficiarios.**

Serán beneficiarias de las garantías establecidas en esta ley las personas titulares de los derechos que establece el artículo 5 de la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, que se encuentren inscritos en el Registro de Pacientes en Listas de Espera.

**Artículo 4.- Ámbito objetivo de aplicación.**

Las garantías previstas en la presente norma se aplicarán en los siguientes casos:

a) Procedimientos quirúrgicos no urgentes prescritos por un médico especialista quirúrgico y aceptados por el paciente, para cuya realización el hospital tenga previsto la utilización de quirófano. No se aplicará la presente ley a los pacientes cuya intervención sea programada durante el episodio de hospitalización en el que se establece la indicación quirúrgica.

b) Primeras consultas de asistencia especializada, programadas y en régimen ambulatorio que sean solicitadas por un médico de atención primaria para un médico de atención especializada, que sean efectuadas a un paciente, por primera vez, en una especialidad concreta y por un problema de salud nuevo y que no tengan la consideración de revisiones.

c) Pruebas diagnósticas especializadas que sean solicitadas por los facultativos que desempeñen sus funciones en una consulta programada ambulatoria de un centro de atención primaria o especializada del Servicio Canario de la Salud, y que no tengan la consideración de pruebas de revisión o control evolutivo.

**TÍTULO II****TIEMPOS MÁXIMOS DE ESPERA****Artículo 5.- Plazos máximos de respuesta.**

1. En los términos de la presente ley, los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del sistema sanitario público de Canarias, recibirán la misma en los siguientes plazos máximos:

- a) Procedimientos quirúrgicos:
  - 1) 40 días para cirugía oncológica.
  - 2) 90 días para cirugía cardíaca.
  - 3) 180 días para el resto de los procesos quirúrgicos.

b) Primeras consultas de asistencia especializada:

- 1) 60 días con carácter general.
- 2) 15 días desde el establecimiento de la sospecha clínica de un proceso oncológico.

c) Pruebas diagnósticas: 30 días.

2. Los plazos referidos se contarán por días naturales a partir del día siguiente a la inscripción del paciente en el Registro de Pacientes en Lista de Espera del Servicio Canario de la Salud.

**Artículo 6.- Prestaciones objeto de garantías.**

A los efectos de aplicar los plazos máximos de respuesta en la presente ley, las prestaciones objeto de garantías son las que se determinan a continuación:

a) Para los procesos quirúrgicos: todos ellos.

b) Para los procesos de primeras consultas de asistencia especializada: todos ellos.

c) Para las pruebas diagnósticas especializadas, las siguientes:

- 1) Ecocardiogramas.
- 2) Ecografías.
- 3) Electroencefalogramas.
- 4) Endoscopias digestivas.
- 5) Endoscopias respiratorias.
- 6) Ergometría.
- 7) Holter cardíacos.
- 8) Mamografías.
- 9) Radiología digestiva.
- 10) Radiología genito-urinaria.
- 11) Radiología simple.
- 12) Resonancias magnéticas.
- 13) Tomografía axial computarizada.

**Artículo 7.- Sistemas de garantías.**

1. Si el paciente no puede ser atendido, dentro de los plazos establecidos en el artículo 5, en sus centros asistenciales de referencia, la dirección general competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Canario de la Salud, comunicará al paciente la posibilidad de acudir a otros centros o establecimientos del Servicio Canario de la Salud, al objeto de cumplir los tiempos máximos de respuesta establecidos.

2. Si las citas para los centros asistenciales referidos en el apartado anterior no se pudieran obtener en el plazo establecido en esta norma, se ofertarán en centros concertados con el Servicio Canario de la Salud situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la forma que la consejería competente en materia de sanidad determine, y a los que se exigirá un plazo máximo de respuesta.

3. Si el proceso en cuestión no pudiera tener respuesta en el sistema canario de salud, la consejería competente en la materia deberá autorizar la atención en un centro situado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.



4. El rechazo por el usuario de la oferta de atención sanitaria que, de acuerdo a los puntos anteriores, pueda hacer el Servicio Canario de la Salud en otro centro propio o concertado, no supondrá para el paciente ninguna demora añadida en el centro sanitario correspondiente para la atención sanitaria especializada que motivó su ingreso en el Registro de Pacientes en Lista de Espera.

#### **Artículo 8.- Pérdida de la garantía.**

1. Perderá la garantía de respuesta de los plazos establecidos en esta ley en el caso de que el paciente, una vez requerido para su atención sanitaria de forma fehaciente en el domicilio señalado al efecto en el Registro, o en la forma prevista legalmente, retrase voluntariamente, se negara o no hiciese acto de presencia a la cita de asistencia especializada, prueba diagnóstica o intervención quirúrgica, siempre que las circunstancias resulten injustificadas.

2. Reglamentariamente se regularán las causas por las que se podrá suspender o justificar la no asistencia a una cita para atención sanitaria.

#### **Artículo 9.- Preferencias.**

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley, se establecerán criterios de priorización en función de la gravedad de la patología, circunstancias sociales, laborales, la existencia de cuidador o la existencia de personas a su cargo. También se tendrán en cuenta criterios de eficiencia en los procedimientos.

2. En las listas de espera diagnóstica, se establecerán criterios de prioridad según la gravedad, la mejor asignación y eficacia de recursos diagnósticos.

### **TÍTULO III**

#### **REGISTRO DE PACIENTES EN LISTAS DE ESPERA**

#### **Artículo 10.- Registro de Pacientes en Listas de Espera.**

1. Se crea el Registro de Pacientes en Listas de Espera, adscrito al Servicio Canario de la Salud, en el que se inscribirán los pacientes que soliciten una atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente.

2. El Registro recogerá singularmente la lista de espera de intervenciones quirúrgicas, la lista de espera de consultas de asistencia especializada y la lista de espera de pruebas diagnósticas.

3. Reglamentariamente se regulará el contenido, las formas de inscripción y las causas de baja en el Registro de Pacientes en Listas de Espera.

4. En todo caso, el Registro se ajustará a lo dispuesto en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, en la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, y en la restante normativa que resulte de aplicación.

#### **Artículo 11.- Gastos de desplazamiento**

Si un paciente precisa recibir asistencia sanitaria especializada programada y no urgente, en los supuestos previstos en esta ley, en un área sanitaria diferente a la de referencia o fuera del ámbito del Servicio Canario de la Salud, le serán abonados los gastos de desplazamiento y las dietas, así como los de su acompañante, en las cantidades establecidas para ello por el Servicio Canario de la Salud.

### **TÍTULO IV**

#### **INFORMACIÓN SOBRE LISTAS DE ESPERA**

#### **Artículo 12.- Informe anual.**

1. Por la consejería competente en materia de sanidad se elaborará un informe anual de listas de espera, que será presentado al Parlamento de Canarias en el primer trimestre de cada año natural.

2. Dicho informe tendrá el siguiente contenido:

a) Los datos sobre el total de pacientes en listas de espera a las que se refiere la presente ley.

b) Los tiempos medios de espera.

c) El número de pacientes que han utilizado centros públicos, centros concertados y recursos situados fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, por superación de los tiempos máximos garantizados por esta ley. Asimismo, incluirá el número de pacientes dados de baja en el Registro a petición propia.

d) Las medidas correctoras encaminadas a mejorar la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público para evitar la superación, si la hubiera, de los referidos tiempos máximos de respuesta.

#### **Artículo 13.- Información sobre listas de espera.**

Trimestralmente, el Servicio Canario de la Salud facilitará información a todos los ciudadanos sobre el número de pacientes en listas de espera, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

**Disposición adicional primera. Plazos inferiores de respuesta.**

El Consejo de Gobierno, mediante decreto, podrá establecer plazos máximos de respuesta de duración inferior a los regulados en el artículo 4 de la presente ley.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**Disposición final primera. Procedimiento.**

Mediante decreto del Gobierno de Canarias se regulará el procedimiento para hacer efectivos

los tiempos máximos de respuesta y el sistema de garantías previsto en esta ley.

**Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.**

El Gobierno de Canarias, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, llevará a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los treinta días desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



